



Boletín Oficial de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854 — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTIDA OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey Don Alfonso XIII, S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altzas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta) núm. 35 de 4 Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSTRUCCIONES
provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 19 de Enero de 1912.

(Conclusión.)

CAPITULO XII
De las prórrogas.
Art. 55. Cuantos deseen obtener prórrogas lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, en la fecha señalada en el artículo 167 de la ley, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

Los del caso primero del artículo 168 de la ley: Cédula personal; Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos;

Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores;

Certificación del Catedrático ó Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento;

Certificado de buena conducta, presentarán:

Cédula personal;



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	Tarifa de inserciones.
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

2.^o Certificado del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste;

3.^o Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto;

4.^o Informe favorable de un jurado de comerciantes ó industriales matriculados, que designará en la capital de cada Caja el Gobernador civil de la provincia, ó de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se reúnarán por mitad anualmente, e informarán sobre el perjuicio que se origine a los interesados;

5.^o Informe de la Cámara de Comercio ó Industria, en las localidades en que la hubiere;

6.^o Certificado de buena conducta.

7.^o Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

Los del tercer caso presentarán:

1.^o Cédula personal;
2.^o Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento;

3.^o Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga;

4.^o Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere;

5.^o Certificado de buena conducta.

Art. 56. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella, dispondrá el Presidente de la Comisión mixta informen asimismo ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, ó, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el reemplazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se unirá á los demás documentos que fija el artículo anterior.

Art. 57. Los individuos á quienes se refiere el art. 169 de la ley, tendrán derecho á concesión de la prórroga en las condiciones indicadas en el citado artículo, siendo, por tanto, estas prórrogas de carácter

preferente absoluto, dentro de las que han de concederse por cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal y cuantos antecedentes tenga respecto al Cuerpo, centro ó unidad en que sirva el hermano, á fin que por la Comisión mixta se pida á la Autoridad militar superior de la región ó distrito respectivo, el certificado de la existencia en el servicio del citado hermano, como perteneciente precisamente al *cupo de filas en primera situación de servicio activo* y no siendo el concepto de voluntario. Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga, hasta el pase del hermano á la *segunda situación de servicio activo*.

Art. 58. Según lo dispuesto en el artículo 170 de la ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, una relación numérica de los mozos que habrán de ingresar en Caja, con la clasificación en que hayan sido comprendidos, y otra, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas, expresando en la primera el número de individuos que, de los comprendidos en ella, hayan sido declarados soldados, con excepción del servicio en filas.

Art. 59. Las Comisiones mixtas al conceder las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los distintos Ayuntamientos de la Caja de reclutamiento correspondiente.

Art. 60. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 61. Los individuos á quienes se conceda prórroga, no figurarán en la base de cupo de su reemplazo.

Art. 62. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo, otra igual por reemplazos, de aquéllos á quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de las que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.^o de Noviembre del mismo año.

Art. 63. Las variaciones que en estas relaciones ocurrán como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que

modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes,

CAPITULO XIII

Del ingreso de los mozos en Caja

Art. 64. En las relaciones que, según lo prevenido en el art. 192 de la ley deben remitirse el dia 15 de Julio por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el Municipio por que son declarados soldados, reemplazo á que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y los que estén comprendidos en el párrafo 2.^o del artículo 238 de la ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener, además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento; su estado; carrera, profesión ó oficio á que se dedique; talla, peso y perímetro torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar donde prestan servicio y en qué cargo.

Art. 65. La cartilla militar que ha de entregarse á cada mozo, contendrá los datos que se indican en el artículo 197 de la Ley, y se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

CAPITULO XIV

De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 66. Al cumplir los plazos que la ley señala, se efectuarán desde luego por las respectivas Autoridades militares los cambios de situación que correspondan á los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 67. Los preceptos relativos á la revista anual y á los cambios de residencia, son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia ab-

soluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 68. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible á todas las operaciones de la misma, recordando á individuos sujetos al servicio militar, el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere á movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 69. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las Regiones y Distritos, interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los *Boletines oficiales* de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Octubre y Noviembre siguientes, recordando están obligados á pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deben presentarse, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen á los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bando, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance y excite su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (*colección Legislativa del Ejército*, número 143 del citado año).

Art. 70. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos 3.^o y 6.^o del artículo 214 de la ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, Zonas ó Cajas, debiendo darse á estos mismos, conocimiento de los viajes y cambios de residencia, á que se refiere el párrafo 5.^o del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales, para que estas Autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia, podrán hacerlas los interesados por conducto de los Alcaldes, ó directamente á sus respectivos Jefes.

Art. 71. En el despacho de todos los asuntos referentes á viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de concederlos ó intervenir en ellos, procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes.

CAPITULO XV

Del señalamiento y distribución del cupo de filas.

Art. 72. Según se dispone en el artículo 222 de la ley, los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expresión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario número 1, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 73. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna Caja, la Comisión mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra,

explicando las causas de dicho error, á fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas demás, se rectificará, sin que esta rectificación alcance á las otras Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error es en menor número, se hará también la rectificación, adjudicando a cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampoco á las demás Cajas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

CAPITULO XVI

De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.

Art. 74. Las Autoridades militares superiores de las Regiones ó Distritos, darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión, de los individuos que, como consecuencia de lo prevenido en el art. 235 de la ley, sean licenciados como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 75. El destino á Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas, se efectuará por las Cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del capítulo 13 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten anualmente en la Real orden de concentración.

El destino de reclutas á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha Arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo todos los destinados á Infantería ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes á quienes hayan de darse lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 76. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos Centros de instrucción.

Art. 77. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el art. 5.^o de la Ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnezcan los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente á los Municipios de dichos archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la Península.

Art. 78. En el estado que, según gún lo prevenido en el art. 240 de la ley, ha de remitirse por los Jefes de las Zonas militares á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario núm. 2 que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 79. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris*, y los profesos con exención reconocida que no sean Presbiteros, serán destina-

dos á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los hospitales militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobra.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente vicario de la región á que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarias, en los Hospitales militares ó en los Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los Hospitalales ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 80. Una disposición especial determinará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la ley.

Art. 81. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros á que se refiere el párrafo 2.^o del citado artículo 238, figurarán en el cupo que le corresponda, sin ser destinados á cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose á éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo estarán obligados estos Misioneros á remitir antes del 1.^o de Noviembre, por si mismos ó por el Jefe de la misión respectiva, á los Jefes de las Cajas á que pertenezcan, un certificado en que se acredite continúan prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

CAPITULO XIX

Instrucción militar

Art. 82. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose para ello los siguientes grupos de conocimientos militares:

Primer grupo.—Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería y Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo, en Artillería montada y á caballo, Pontoneros e Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta, á pie, y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que la exigen los Reglamentos de cada Arma ó servicios, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los

individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en Artillería.

Segundo grupo.—Instrucción teórica y técnica, que comprenderá:

En todas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y á caballo, Pontoneros e Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción á caballo:

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda clase:

En todos los Institutos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta y sección.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo á pie; y

En Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las Armas, Cuerpos y servicios la gimnasia, con la extensión que se exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados á Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á Infantería y Caballería, y cuarenta en las demás Armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días, sin han de pertenecer á institutos á pie, y ciento cincuenta en los montados, ó solo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza e Intendencia y Sanidad de montaña y plaza; y seis en Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conoci-

mientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificado de las Escuelas militares, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen, por examen individual de los reclutas en los Cuerpos a que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentaria en el Ejército, autorizada por las Escuelas militares ó por la actual Sociedad de Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantías.

CAPITULO XX

Reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 83. Los individuos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida en el artículo 268 de la Ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

Instrucción práctica.

Táctica.—Recluta, sección y compañía en Infantería ó unidad similar en las otras Armas.

Gimnasia.—Por lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente Reglamento.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por los menos.

Conocimientos teóricos.

Obligaciones del Soldado, Cabo y Sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

CAPITULO XXII

Disposiciones penales.

Art. 84. Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeran matrimonio antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia militar; y los párrocos ó Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las aclaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden circular de 18 de Septiembre del mismo año. (C. L. número 216).

CAPITULO XXIII

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 85. Solo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la ley, los individuos que por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén, antes

de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 29 de Junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3.^a de la base 13 de la citada ley de Bases.

Art. 86. Las Comisiones mixtas acudirán á la Superintendencia de las ciudades mineras de Almadén, una lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, como obreros de las mismas, y de aquellos que después de los tres años de revisión sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de las Comisiones mixtas respectivas los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición de minerales prevenidos en el artículo 327 de la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarles la exclusión que por este motivo disfruten.

Art. 87. Para la aplicación de la excepción del servicio en filas, concedida en el art. 328 de la ley, se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber

cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo, y que serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar este beneficio. De los individuos comprendidos en dicho padrón se dará conocimiento á las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la referida excepción.

Art. 88. Estas instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años, y terminado el primero, todos los Jefes de las Cajas de recluta y Vicepresidentes de las Comisiones mixtas remitirán á los Capitanes generales de las Regiones un informe detallado referente á la aplicación práctica de la ley, á fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra, cuyas observaciones de los Capitanes generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del Reglamento definitivo.

ARTICULO TRANSITORIO

Para los mozos del Reemplazo del corriente año que deseen acogerse á los beneficios á que hace referencia el capítulo 20 de la ley, se amplia hasta el dia 15 del mes de Febrero próximo la fecha señalada en el art. 276 para el pago del primer plazo de la cuota militar. A dichos individuos no se les exigirá acreditar que poseen los conocimientos de que trata el art. 33 de estas Instrucciones.

Madrid 26 de Enero de 1912.—Luis

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Formulario num. 1.

DE	REEMPLAZO DE RECLUTA DE	base en el año
La que se ha designado por oportuna	cuantía	que se ha designado
Centenario	tarifas	que se ha designado
Monto de los que se han designado	que se ha designado	que se ha designado
	que se ha designado	que se ha designado

ESTADO NUMÉRICO de los mozos comprendidos en dicho reemplazo, con expresión de las clasificaciones en que se encuentran.

Reemplazo de

Excluidos del servicio en filas

Excluidos totalmente (art. 84)

Base para determinar el cupo.

Individual

Art. 327.

Art. 328.

Art. 329.

Art. 330.

Art. 331.

Art. 332.

Art. 333.

Art. 334.

Art. 335.

Art. 336.

Art. 337.

Art. 338.

Art. 339.

Art. 340.

Art. 341.

Art. 342.

Art. 343.

Art. 344.

Art. 345.

Art. 346.

Art. 347.

Art. 348.

Art. 349.

Art. 350.

Art. 351.

Art. 352.

Art. 353.

Art. 354.

Art. 355.

Art. 356.

Art. 357.

Art. 358.

Art. 359.

Art. 360.

Art. 361.

Art. 362.

Art. 363.

Art. 364.

Art. 365.

Art. 366.

Art. 367.

Art. 368.

Art. 369.

Art. 370.

Art. 371.

Art. 372.

Art. 373.

Art. 374.

Art. 375.

Art. 376.

Art. 377.

Art. 378.

Art. 379.

Art. 380.

Art. 381.

Art. 382.

Art. 383.

Art. 384.

Art. 385.

Art. 386.

Art. 387.

Art. 388.

Art. 389.

Art. 390.

Art. 391.

Art. 392.

Art. 393.

Art. 394.

Art. 395.

Art. 396.

Art. 397.

Art. 398.

Art. 399.

Art. 400.

Art. 401.

Art. 402.

Art. 403.

Art. 404.

Art. 405.

Art. 406.

Art. 407.

Art. 408.

Art. 409.

Art. 410.

Art. 411.

Art. 412.

Art. 413.

Art. 414.

Art. 415.

Art. 416.

Art. 417.

Art. 418.

Art. 419.

Art. 420.

Art. 421.

Art. 422.

Art. 423.

Art. 424.

Art. 425.

Art. 426.

Art. 427.

Art. 428.

Art. 429.

Art. 430.

Art. 431.

Art. 432.

Art. 433.

Art. 434.

Art. 435.

Art. 436.

Art. 437.

CAJA DE RECRUTA DE

Formulario núm. 3.

NÚMERO

ESTADO NUMERICO de la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por Real orden-circ.		Cuerpo que queda de esta Caja, según Real orden de	
RESUMEN		Cuerpos	
Número asignado á esta Caja para cada Cuerpo		Número asignado á esta Caja para cada Cuerpo	
500		500	
4		4	
3		3	
501		501	
Total de los destinados á cada Cuerpo.		Total de los destinados para cada Arma.	

Gobernación Provincial (núm. 88)

INSPECCION DE SANIDAD

CIRCULAR

La Higiene pública deja, desgraciadamente, mucho que desear en esta provincia. Salvo muy contada excepción los Ayuntamientos no dedican á ella aquellas energías y actividades que debieran.

Una buena voluntad, bien dirigida, por parte de los que ejercen Autoridad, asesorados de los técnicos en materia de Sanidad, puede vencer, en no largo plazo, las dificultades que al desarrollo de aquélla se presentan.

Resistencias pasivas, faltas de energía, consideraciones que no debieran tenerse..., son á no dudar las causas que mantienen este estado, que á todos perjudica y al que debe ponerse término desde luego.

Para ello, y con el fin de estar prevenidos y debidamente preparados para cualquiera eventualidad, aparte de que en época normal debe igualmente ejecutarse, conforme con la Junta provincial de Sanidad, y para que cada cual dé á los que correspondan cumplan con sus deberes, y no puedan alegar excusa ni pretexto alguno, he acordado:

1º Que se dé exacto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, creándose por los Ayuntamientos de pueblos de más de 10.000 habitantes Laboratorios de análisis de sustancias, productos ú objetos que se relacionen con la alimentación.

- 2º Que los Ayuntamientos de pueblos inferiores á 10.000 almas ó que no tengan grupo de población con este número, se asocien, según preceptúa dicho Real decreto, para costear entre todos un Laboratorio.
- 3º Que para cumplir lo señalado en el número anterior, los Ayuntamientos interesados acordarán á cual ó cuales desean agruparse y en el que deberá radicar el Laboratorio, teniendo en cuenta las facilidades de comunicaciones para el mejor cumplimiento de su misión, debiendo participarlo á este Gobierno antes del dia primero de Marzo próximo, con el fin de que puedan servir las razones que aleguen para la decisión de la Junta provincial de Sanidad, á quien compete según la última parte del párrafo 2º del citado artículo 3º del repetido Real decreto.
- 4º Que interin no se resuelve en definitiva, y según lo acordado por la-dicha Junta de Sanidad, queden adscriptos al Laboratorio de esta capital los Ayuntamientos de Abanilla, Alcantarilla, Alguazas, Alhama, Archena, Beniel, Blanca, Ceuti, Cotillas, Librilla, Lorqui, Fortuna y Molina.
- 5º Que por todos los Ayuntamientos, que ya no los tuvieren, se adquieran los medios de desinfección y aparatos sanitarios que dispone el Anejo II de la Instrucción general de Sanidad y tengan dispuesto el local de aislamiento que el art. 113 de la misma exige, todo ello antes de que fine el próximo mes de Marzo.
- 6º Que se exija por los Ayuntamientos á todos los Médicos titulares residan en las cabezas de sus respectivos distritos, y á los que no lo estén se proceda á formar el oportuno expediente para su destitución.

NOTA AL CIRCULAR QUÉ FORMA DEBERÁ COMUNICARSE CON LOS AYUNTAMIENTOS	
RELACION nominal de los individuos de esta Caja, que con arreglo al Real decreto de señalamiento del contingente, se hallaban comprendidos en el cupo de filas y han tenido que ser reemplazados por otros que pertenezcan al cupo de instrucción.	
Nombres de los que faltaron á convocatoria y deben ser reemplazados por otros.	Pueblos donde figuran
DE	alistanos.
COMISIÓN MIXTA DE RECRUTAMIENTO	Motivos que originan se reemplaza en plaza.
	(Artículo 291 Ley)